

Paraná, 14 de marzo de 2.023

SR. PRESIDENTE

COMISIÓN DE ACUERDOS

H. SENADO DE LA

PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

S_____ -/ _____ D

Ref. Exptes. (06) 14.602; Y (09) 14.067.

Francisco Ramírez, con DNI N° 17.735.769, con domicilio real en calle Juan Báez, al final de esta ciudad al señor Presidente de la Comisión de Acuerdo de la H. Cámara de Senadores de la Pcia de Entre Ríos, me presento y como mejor proceda en derecho; **MANIFIESTO**;

Que, me dirijo a Ud., y por su intermedio a los Senadores de la provincia, en mi condición de ciudadano y en ejercicio de la facultad de presentar impugnaciones contra los pliegos de candidatos propuestos por el Poder Ejecutivo para cubrir los cargos de Cámara Civil en esta ciudad. La remisión de estos pliegos, la elección realizada por el Gobernador resulta viciada gravemente, y son ustedes al momento de valorarlo quienes pueden resolver la cuestión, rechazándolos.

1.- Inexplicable arbitrariedad en la cobertura de los cargos.

En primer lugar, la remisión de los pliegos de los aspirantes que obtuvieron los puestos número 4, 7 y 12 en concurso N° 249 del Consejo de la Magistratura, sin dar razón alguna, representa una desnaturalización de la discrecionalidad que le reconoce la Constitución Provincial. Mientras esta, al igual que la nacional, basa en la idoneidad el acceso a los cargos públicos y especiales para cubrir cargos en la Magistratura, el Gobernador ha optado por remitir los pliegos casi de los peores candidatos. Se ha soslayado al primero y al tercero, cuyos puntajes presentan una

amplitud de 15 puntos con respecto a alguno de los candidatos propuestos. Esto, sin aportar razón valedera alguna, más que la facultad discrecional que le otorga la Constitución.

No se debe confundir discrecionalidad con arbitrariedad, y su diferencia fundamental finca en la razonabilidad que debe presidir la decisión. Razonabilidad que debe expresarse en fundamentos que exceden la sola voluntad y son una exigencia de la Constitución para todo Acto de Gobierno, según el art. 65 Const. Prov.

En el concurso N° 249 hubo impugnaciones que el mismo Gobernador desechó, ratificando el orden de mérito de los concursantes. De ahí que, razonablemente, deban explicitarse las razones que guiaron la decisión. Si se consideró que no existían razones para desechar a ningún participante, se entiende que las razones para una postergación como que se produce con los pliegos remitidos deben tener alguna razón de peso, que los entrerrianos deben conocer como requisito de validez de la decisión.

La diferencia de puntajes, si bien no es vinculante, traduce distintas evaluaciones que consolidan la figura de cada candidato, que ha atravesado distintas etapas de evaluación -académica en el examen, del propio Consejo en su entrevista y de trayectoria en la ponderación de los antecedentes-. La elección válida por sobre el Orden de Mérito exige, cuanto menos, la explicitación de razones que cumplan con las exigencias del art. 65 de la Constitución Provincial. De otro modo se estaría aplicando el tradicional régimen de designación por pura elección voluntaria o voluntarista, sin atender a los actos previos que la constitución exige.

Estas exigencias resultan calificadas en estos casos, donde podría verse una manipulación política que busca disimularse detrás de un aparente equilibrio de género. Así, el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Independencia de Jueces y Abogados, en su presentación ante la Asamblea General de las Naciones Unidas de 2.021 sostuvo que *“74. El Relator Especial destaca que, en las consultas realizadas con juezas y fiscales, se manifestó la preocupación de que, bajo la apariencia de nombramientos fundamentados en un enfoque de género, pueden esconderse nombramientos políticos que no son compatibles con los requisitos de*

autonomía, independencia e idoneidad. El Relator Especial considera imprescindible fomentar la diversidad en el ámbito judicial, pero nunca a costa de la independencia de las personas que integran los tribunales”

2.- Las irregularidades en la tramitación del concurso, ordenadas a forzar candidaturas.

Los antecedentes del concurso no pueden ser pasados por alto por V.E., ya que ponen de manifiesto la arbitrariedad con la que se llevó a cabo la elección de candidatos.

Desde la misma designación de los jurados hasta la fecha, se puede vislumbrar esta maniobra.

Resulta al menos llamativo que un mismo profesional -el letrado Miguel A. Federik- ha integrado jurados de la más diversa índole, a pesar de la exigencia de especialidad que cada uno exigía. Este profesional ha evaluado este cargo para la cámara civil, a la vez que cargos en el Tribunal de Cuentas y ahora para la Fiscalía Anticorrupción. Se verifica aquí un presupuesto de validez que no se dio de modo alguno en el ítem de los pliegos que ahora tienen a consideración. El mismo no figura dentro del listado para la especialidad Civil y Comercial, según lo publicado en el sitio web del Consejo de la Magistratura. En otras palabras, al tomar conocimiento del resultado del concurso, se ve que su conclusión deriva de severas anomalías que lo vician y exigen que el Senado rechace los pliegos nacidos del irregular concurso.

En efecto en épocas en que el actual Secretario de la Defensoría de Casación era Presidente del Consejo de la Magistratura (Pablo Biaggini) junto a María Fernanda Erramuspe, Hernando Lázaro Maxit, y Marcelo Javier Marchesi, miembro del JURADO designado para intervenir en el Concurso N° 1 destinado a cubrir un cargo de Presidente del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos.

Al convocarse el concurso 249 el mismo Consejo enumeraba los posibles jurados. A saber

“ESPECIALIDAD: DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

BEHERAN, Roberto (Concordia)

BISSO, Juan M. (Gualeduay)

CAMPOS, Jorge Pablo (Paraná)

CANAVESIO, Alejandro Daniel (Paraná)

CHEMEZ, Carlos Antonio (Diamante)

DEVINAR, Rodrigo Sebastián (Paraná)

DOMINGUEZ, María Luisa (Paraná)

DRABBLE, Juan A. (Gualeduaychú)

ENRIQUEZ, Patricia Nora (Paraná)

FURNO, Silvina Haydeé (Paraná)

HOJMAN, Livio Pablo (Paraná)

LELL, Hernán Luis (Paraná)

LEISSA, Luis Ernesto (Gualeduaychú)

MINNI, Ricardo Pedro (Paraná)

MORO, Carlos Emilio (Paraná)

MORO, Emilio Federico (Paraná)

OLIVERA, Silvana Andrea (Paraná)

PITA, Juan Martín (Paraná)

PRINA, Eduardo Luis (Paraná)

ROCHI, Silvia Yolanda (Paraná)

SALAS, Alicia Beatriz (Paraná)

UZIN OLLEROS, Ladislao Fermín (Paraná)

WARLET, Rosa Alicia (Paraná)”

El letrado Federik no figuraba entre los proponibles. Sin embargo, fue el que evaluó el resultado del examen. Asumida su especialidad para evaluar la especialidad Civil y Comercial, aún fuera del listado, también la tuvo para la especialidad del control de gestión -concurso del Tribunal de Cuentas-, y ahora, para la Fiscalía Anticorrupción.

El referido profesional, coterráneo y socio ocasional en el ejercicio profesional de una de la candidata María Fernanda Miotti, actúa en política como la nombrada. Esta aspirante ostenta como antecedentes esencialmente una militancia política preponderante. Es también funcionaria de la misma Municipalidad de Villaguay, de la que fue dependiente y es apoderado Federik igual que Motti y además militan ambos en el mismo Partido Político.

Obtuvo prácticamente el máximo puntaje sin tener ningún tipo de experiencia judicial previa, y recalando para impugnarla su pertenencia política idéntica a la del jurado Federik. Estas solas circunstancias hubieran valido para suspender el concurso y reordenar las cuestiones a fin de dotarlo de la necesaria transparencia. Transparencia que no estuvo presente y que debe ahora ser restaurada con el rechazo de los pliegos remitidos.

Tal como consta en los antecedentes, igual que Federik, fue Secretaria de Asuntos Legales e Institucionales de la Municipalidad de Santa Rosa de Villaguay y Concejal titular del Concejo Deliberante de la misma Municipalidad; Federik ha contribuido en el tratamiento de diversos concursos, sin contar con los requisitos mínimos que la constitución y la ley exige para evaluar estos supuestos.

Miguel Ángel Federik (Villaguay) según publicitó, dista de tener un C.V acorde a la responsabilidad de evaluar ni más ni menos que candidatos a cubrir los Cargos de Jueces de Cámara o sea de los más altos cargos que a los que se accede por concurso. En cualquier caso se requiere una especialidad acreditada, que por razones de elemental lógica, no se puede ostentar en todos los campos. El sentido de contar con jurados técnicos es, precisamente, que los más acreditados contribuyan con la selección de los mejores.

Las falencias en esta selección, lejos de resultarnos indiferentes a los entrerrianos, se pagarán con consecuencias falencias en el desempeño. Se trata de los

magistrados que fijarán los criterios ordinarios en cuestiones de nuestra vida cotidiana y que, lejos de haber sido elegidos conforme lo manda la Constitución, han derivado de un procedimiento viciado. Esto repercutirá en la vida de los justiciables, sin dudas.

Si los señores Senadores tienen alguna duda basta con repasar el C.V. que publica el mismo jurado. Se desempeñó como Abogado del Banco Cooperativo del Este Argentino Ltda y del BERSA. Profesor de Derecho Comercial en la Carrera de Martillero Público, Facultad de Economía y Negocios de la Universidad Nacional de Formosa 2005/2006, Concejal de Villaguay 1999-03, Secretario Legal e Institucional y Secretario de Gobierno del Municipio de Villaguay, 2003-2007. Fue Conjuez del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos en el año 1991. El mismo signo político, el mismo terruño y antecedentes en la misma dependencia de quien salió n° 12 y es elegida por el Gobernador

Capítulo especial merece la consideración del candidato Marcelo Marchesi, cuyo pliego se somete a su consideración.

Por alguna razón que se desconoce el Gobernador postergó los primeros puestos para escoger en su lugar a este candidato. Ante la falta de razones expuestas, deberíamos recurrir a pautas objetivas, que a poco que se las consulten distan de serlo.

De la lectura de la justificación de la nota asignada (37.5/50) se deriva una notable inconsecuencia. El jurado lo descalifica por la falta de lógica en su examen, a pesar de lo cual, sin dar razones, el jurado lo calificó con 37.50 sobre cincuenta. Arbitrariamente, escandalosamente, infundadamente. Es totalmente incoherente la devolución con el puntaje, lo que la torna realmente indefendible, y llevar a la calidad de dogma ciego el principio de la soberanía del jurado, y circunstancia que justifica la impugnación: Nótese que dicen, en el dictamen que se transcribe, subrayando las partes que hacen totalmente imposible que utilizando alguna dosis de lógica haya podido obtener el puntaje que finalmente obtuvo.

No puede pasarse por alto que lo que se objeta no es una cuestión secundaria ni accesorio. Se tacha al candidato por defectos lógicos en la construcción de la sentencia, que es lo que debe hacer un juez. Y más si es un juez de cámara. Por

alguna razón desconocida, el Gobernador optó por estos candidatos por sobre otros con mejor desempeño en el examen y en el resto de las etapas del concurso. Los entrerrianos tenemos el derecho de saber qué es lo que meritó el Gobernador para escoger. No se puede esconder detrás de la referencia a la discrecionalidad para desentenderse de parámetros objetivos, que tampoco el concurso brinda con claridad.

Se evidencia en este punto la arbitrariedad -no discrecionalidad- en la exclusión de algunos participantes y la elección caprichosa de otros. Basta con analizar el dictamen del jurado -más allá del puntaje asignado- para caer en la cuenta que resulta lapidario con respecto a las aptitudes del candidato propuesto por el Ejecutivo, sin mayores razones. El mismo tribunal destaca falencias técnicas para el desempeño del cargo, a contra de lo que sucede con los candidatos postergados sin expresión de razón alguna. Con la misma arbitrariedad se provee para el cargo a postulantes sin la nota de excelencia que el máximo cargo concursable exige o carentes de todo antecedente en el desempeño profesional, sólo con militancia política.

Se debe ponderar en ésta instancia ya que los demás concursantes no tienen la facultad de impugnar el examen de otro aspirante y el gobernador, realizando un ejercicio arbitrario y abusivo del poder, propone para cubrir el cargo a alguien que ha quedado debidamente probado derechamente que no sabe hacer sentencias. Para mayor claridad se transcribe la devolución que le hiciera el mismo jurado, subrayando en negrita aquellas palabras determinantes para arribar a la conclusión antes dicha:

“No refirió los antecedentes del caso. Expuso los hechos y los argumentos de las partes y del Ministerio Público al tratar los agravios. Comenzó señalando que se trataba de un caso de tensión entre distintos derechos de raigambre constitucional y convencional, por lo que debían tenerse presente los artículos del CCC referidos al ejercicio de los derechos, y que se advertía también tensión entre derechos subjetivos, colectivos e individuales homogéneos. Luego, sostuvo que los derechos invocados por la parte actora, desde su perspectiva no habían sido vulnerados por el Club, en especial, la libertad física. Señaló que el fallo apelado debía confirmarse porque no se demostró que la decisión de la Comisión Directiva resultara abusiva, arbitraria o ilegítima, juzgándola razonable en pos del principio de evitación del

daño. Por el contrario, entendió que, de no haberse verificado tal exigencia, el Club habría incurrido en un supuesto de responsabilidad por omisión. La sentencia no responde a un adecuado método expositivo. Que la vacuna no se encuentre incluida en el calendario de vacunación obligatorio lo consideró como una falta de previsión como consecuencia de la pandemia, y que no se vulneraban por tal exigencia el interés superior del menor. En muchas de las fuentes citadas no se ha explicado el debido correlato correspondiente con los extremos del caso.

No refirió los antecedentes, no responde a un método adecuado expositivo y muchas de las fuentes citadas no han explicado el debido correlato correspondiente con los extremos del caso”

Pese a todo el Gobernador pretende se lo designe, ignorando totalmente la falta de destreza técnica constatada y señalada por el jurado. Esta elección, a partir quizás del posible asesoramiento del Fiscal de Estado, sin dudas no responde a una cuestión jurídica, sino ante lo que aparentaría ser una comunidad de intereses que históricamente tuvieron el Fiscal de Estado y Marchesi como liquidadores sucesivos del Banco Municipal de Paraná, con las irregularidades que se dieron en el caso, y que son de público y notorio.

Por estas razones, solicito se rechacen los pliegos remitidos por el Sr. Gobernador para cubrir los cargos en la Sala 2 de la Cámara Civil y Comercial local.